

RAD.00288-2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: MONICA MILAGROS MIRANDA ALCENDRA DDO:LUIS EDUARDO MUÑOZ OSPINO



SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

RADICADO	087583184001-2019-00288 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MONICA MILAGROS MIRANDA ALCENDRA C.C. 55.302.899. A FAVOR del menor : NEYMAR DAVID MUÑOZ MIRANDA
DEMANDADO	LUIS EDUARDO MUÑOZ OSPINO C.C. 1.140.818.168.

J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Informe secretarial: Soledad, ocho (08) de septiembre de 2020, Señora Jueza a su despacho proceso, notificado personalmente del demandado quien no contestó. Pendiente el proveído de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Verificado el informe secretarial que precede, advierte el despacho que el demandado se notificó personalmente el 16 de enero del 2020, sin ejercer el derecho de contradicción. Por tanto el despacho en el presente proveído procederá a dictar sentencia.

Así las cosas de acuerdo al artículo 440 del Código General del Proceso, es del caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes precisiones.

Según se informa en la demanda el ejecutado incumplió el pago de las cuotas de alimentos a favor del menor NEYMAR DAVID MUÑOZ MIRANDA, representados por la señora MONICA MILAGROS MIRANDA ALCENDRA, desde octubre 2018 a marzo de 2019, librándose mandamiento de pago por OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS ML. (\$879.080.).

El mandamiento de pago ordenó incluir las cuotas que en lo sucesivo se causen; por lo que se adicionará desde abril-2019 hasta septiembre 2020, mesadas que no estaban incluidas en el mismo, limitándose el embargo a la quinta parte de los ingresos del demandado hasta completar la suma de \$ 879.080., recordándose que la orden de pago en procesos de obligaciones periódicas, debe comprender las que en el futuro se causen de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. y así se dispondrá en la parte resolutive.

Finalmente, se condenará en costas al demandado, atendiendo lo reglado en el estatuto general procesal, para lo cual, se fijarán las agencias en derecho de acuerdo, con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo

PSAA16-10554 del 2016, el cual indica que para procesos ejecutivos de única instancia puede fijarse entre el 5% y el 15% del valor del pago ordenado, por lo que, se señalan las mismas en el 10%, sobre el valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

Realizada la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los abonos consignados dentro del proceso, antes de ordenar seguir adelante la ejecución y las que se cancelen con anterioridad a la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD,**

RESUELVE

1. **Seguir adelante la ejecución** de alimentos presentada a través de apoderado por la señora MONICA MILAGROS MIRANDA ALCENDRA, en contra del señor LUIS EDUARDO MUÑOZ OSPINO, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS ML. (\$879.080.), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde octubre-2018 hasta marzo del 2019, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.
2. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.
3. Ordenar la entrega de los títulos embargados hasta cancelar la obligación a la parte demandante, una vez aprobada la respectiva liquidación de crédito.
4. Entregar los títulos correspondientes a la cuota que se causan periódicamente previa solicitud de la demandante.
5. Se condena en costas al demandado. Tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al 10% sobre el valor del mandamiento de pago. Siendo el valor de las costas \$ 87.908.
6. Cancelado el crédito se dará por terminado el proceso.
7. Una vez pagada la obligación, decretese el levantamiento de las medidas cautelares que vienen ordenadas en el auto de fecha 03-07-2019.
8. Cumplido lo anterior archívese el proceso, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZA

mbg

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de Septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 85 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ